

«Art. 1º Se establece en el Estado de Coahuila un juzgado de distrito con la planta siguiente:

Un juez.....	\$ 2,000
Un promotor.....	1,000
Un secretario.....	1,000
Un escribiente, ministro ejecutor....	300
Gastos de oficio.....	200
	\$ 4,500

«Art. 2º El actual juzgado de distrito de Nuevo-Leon y Coahuila continuará siéndolo de solo el primero de estos Estados, y pasará las causas criminales y los negocios civiles del segundo, al juzgado establecido por este decreto.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Monterey, á 14 de Julio de 1864.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Monterey, Julio 14 de 1864.—Iglesias.

### ORDEN.

Abril 18 de 1865.

Resolucion tomada por el Supremo Gobierno en la queja formulada contra el juez de distrito de Chihuahua, por haber ordenado la excarcelacion del C. Francisco Horcasitas.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—Tomadas en consideracion las dos notas de este tribunal, de 8 y 11 del corriente, relativas á la queja formulada contra el juez de distrito de este Estado, por haber ordenado la excarcelacion del C. Francisco Horcasitas, se ha examinado con el debido detenimiento la ley orgánica de procedimientos de los tribunales de la Federacion, sobre amparo de las garantías individuales, expedida en 26 y sancionada en 30 de Noviembre de 1861.

Segun el artículo 4º de ella, cuando el juez de distrito, ante el que se haya presentado la queja de haberse violado alguna de las garantías que otorgan la Constitucion ó sus leyes orgánicas, considerare de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que haya motivado la queja, pue-

de declarar desde luego abierto el juicio, bajo su responsabilidad, sin necesidad de correr traslado para tal efecto al promotor fiscal.

Abierto el juicio, con ó sin audiencia del promotor, debe sustanciarse inmediatamente en los términos expresados en el artículo 7º de la misma ley, recibiéndose las pruebas necesarias, dentro del término que marcan los artículos 8 y 9, y pronunciándose el fallo dentro de los seis dias señalados en el artículo 10. El artículo 11 manda que dicho fallo se limite únicamente á declarar, que la justicia de la Union ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, ó que no ha habido tal violacion. Y el artículo 14 dispone, que el juez de distrito cuide de la ejecucion de su fallo, comunicándolo con tal fin á la autoridad responsable; requiriendo al superior de dicha autoridad, si ella no ha dado cumplimiento al fallo por su parte, al tercer dia de haberlo recibido, y en caso de que tampoco el requerimiento surta efecto, avisándolo al Supremo Gobierno, para que dicte la providencia que convenga.

Aplicando estas reglas al caso del C. Francisco Horcasitas, resulta que el juez de distrito de este Estado, ya que consideró de urgencia notoria la suspension del acto ó providencia que motivó la queja del interesado, debió declarar desde luego abierto el juicio bajo su responsabilidad; que en seguida debió sustanciarlo; que aun en el caso de haber llegado á pronunciar el fallo respectivo y de ser este favorable al quejoso, debió limitarse únicamente á declarar que la justicia de la Union amparaba y protegía al C. Horcasitas; y que debió cuidar de la ejecucion de su fallo, comunicándolo primero al C. José Hierro, ministro del tribunal de justicia del Estado; requiriendo luego formalmente, á nombre de la Union, al superior de ese funcionario, si este no daba cumplimiento al fallo al tercer dia de haberlo recibido; y si tampoco el expresado superior obsequiaba el requerimiento, dando aviso al Supremo Gobierno.

Pero en vez de proceder en estos términos, el juez de distrito de este Estado declaró desde luego que la justicia de la Union amparaba y protegía al C. Francisco Horcasitas, cuya detencion mandó el mismo juez que cesara en el acto que se hiciese saber su auto al gefe del cuartel en que la sufría.

Tratándose en este negocio de calificar el procedimiento de la autoridad administrativa que

obedeció el auto del juez de distrito; y siendo además el Supremo Gobierno quien debería resolver lo que estimara conveniente, aun en el caso de que se hubiera pronunciado un fallo formal y arreglado, y de que no se le hubiera dado cumplimiento, es patente que cabe en las facultades naturales del mismo Gobierno resolver en el caso el punto administrativo, sin intervenir en la cuestion judicial, que no es de su incumbencia.

Por tales consideraciones y fundamentos, el C. Presidente se ha servido declarar: que no debió ser obedecida por el gefe del cuartel en que estaba preso el C. Francisco Horcasitas, la orden del juez de distrito que lo mandó excarcelar, la cual no fué dictada con arreglo á la ley de procedimientos de 30 de Noviembre de 1861; y que en consecuencia, deben volver las cosas al estado que guardaban ántes de que tal orden fuese expedida, á cuyo fin puede este tribunal, si así lo estimare conveniente, requerir al Gobierno y comandancia militar de este Estado, á quien con tal objeto se trascribe esta nota, así como al juzgado de distrito, para su conocimiento.

Dígo lo á vd. de suprema orden, como resultado de sus dos notas mencionadas, relativas á este asunto.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Abril 18 de 1865.—Iglesias.—C. presidente del tribunal de justicia de este Estado.—Presente.

### DECRETO.

Setiembre 18 de 1866.

Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las disposiciones anteriores.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se deroga el decreto de 24 de Enero de 1862, en la parte relativa á la supresion de

los juzgados de distrito y tribunales de circuito, los cuales se restablecerán con arreglo á las leyes y disposiciones anteriores.

«Art. 2º A medida que el Gobierno general lo estimare conveniente, irá restableciendo los juzgados de distrito y tribunales de circuito, en los Estados respectivos.

«Art. 3º Durante el tiempo que se tarde en restablecer un juzgado de distrito, desempeñará sus funciones el juez de hacienda del Estado en que falte aquel juzgado.

«Art. 4º Durante el tiempo que se tarde en restablecer un tribunal de circuito, desempeñará sus funciones el tribunal superior del Estado en que exista el respectivo juzgado de distrito ó de hacienda.

«Art. 5º Durante el tiempo que se tarde en restablecer la Suprema Corte de Justicia, desempeñarán sus funciones, en los negocios comenzados en los juzgados de distrito ó tribunales de circuito, de que ella deba conocer en cualquier grado ó recurso, los respectivos tribunales superiores de los Estados.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional en Chihuahua, á 18 de Setiembre de 1866.—Benito Juarez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia, Libertad y Reforma. Chihuahua, Setiembre 18 de 1866.—Iglesias.

### DECRETO.

Agosto 1º de 1867.

Se prohíbe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor y árbitro.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando:

«Que la facultad concedida por leyes anteriores á algunos funcionarios del poder judicial pa-

ra ejercer libremente la profesion de abogado y desempeñar ciertos encargos, compromete en muchos casos la dignidad de sus funciones; en otros les proporciona una influencia perniciosa á los derechos de los particulares, y siempre los distrae del desempeño de sus deberes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se prohíbe á los promotores fiscales, abogados de pobres y demas funcionarios del poder judicial de la Federacion, ser apoderados judiciales, ejercer la profesion de abogado y desempeñar los encargos de asesor ó árbitro.

«Art. 2º Esta privacion se compensará remunerando mas ampliamente á los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, y que hoy tienen asignadas dotaciones escasas.

«Art. 3º El funcionario que infrinja el art. 1º, quedará por ese mismo hecho destituido de su empleo, y ademas será nulo y de ningun valor lo que hiciere.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional. México, á 1º de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, 1º de Agosto de 1867.—Martinez de Castro.

#### DECRETO.

Agosto 7 de 1867.

Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutaban los promotores fiscales de los tribunales de distrito y juzgados de la Federacion.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que usando de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se aumentan quinientos pesos anuales á los sueldos que disfrutaban los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la Federacion, y los abogados de pobres de la Corte Suprema de Justicia; quedando así reformada la ley de presupuestos

generales de 16 de Agosto de 1861, en la parte relativa á los sueldos de dichos funcionarios.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Agosto de 1867.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Agosto 7 de 1867.—Martinez de Castro.

#### DECRETO.

Marzo 3 de 1868.

Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el tribunal superior del distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«EL C. BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se derogan los artículos 1º y 2º de la ley de 24 de Enero de 1862, que suprimió el Tribunal Superior del Distrito, encomendando las funciones de este cuerpo á la Suprema Corte de Justicia.

«Art. 2º Mientras el Congreso hace uso de las facultades que le otorga la fraccion 6ª del art. 72 de la Constitucion, el Ejecutivo procederá á reorganizar el Tribunal del Distrito conforme á la ley de 22 de Noviembre de 1855, con la modificacion de que, la 1ª sala que debe conocer en 3ª instancia, se formará de cinco magistrados; y las salas 2ª y 3ª se compondrán de tres magistrados cada una.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Marzo dos de mil ochocientos sesenta y ocho.—José María Iglesias, diputado presidente.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.—J. Diaz Covarrubias, diputado secretario.»

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 3 de Marzo de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Antonio Martinez

de Castro, Ministro de Justicia é Instruccion pública.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y libertad. México, Marzo 3 de 1868.—Martinez de Castro.

#### NOMBRAMIENTO.

Marzo 5 de 1868.

Nombramiento de magistrados del Tribunal de Distrito.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Decretada la reorganizacion del Tribunal Superior del Distrito, el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar para integrarlo á los ciudadanos siguientes:

#### PRIMERA SALA.

Presidente, C. Lic. Ignacio Mariscal.  
Segundo magistrado, C. Lic. José María Godoy.  
Tercer idem, C. Lic. Manuel Sanchez Posada.  
Cuarto idem, C. Lic. Pablo Rivera.  
Quinto idem, C. Lic. Anastasio Zerecero.

#### SEGUNDA SALA.

Presidente, C. Lic. Teófilo Robredo.  
Segundo magistrado, C. L. Joaquin A. Ramos.  
Tercer idem, C. Lic. Agustín Gonzalez Angulo.

#### TERCERA SALA.

Presidente, C. Lic. Carlos Echenique.  
Segundo magistrado, C. Lic. José María Herrera.  
Tercer idem, C. Lic. Manuel Baez.

#### SUPLENTE.

Primero, C. Lic. Eulalio Ortega.  
Segundo, C. Lic. José María Aragon.  
Tercero, C. Lic. Rafael Martinez de la Torre.

Cuarto, C. Lic. Lucio Padilla.

Quinto, C. Lic. Cornelio Prado.

#### FISCALES.

Primero, C. Lic. José María Herrera y Zavala.

Segundo, C. Lic. José A. Salazar Jimenez.

#### ABOGADOS DE POBRES.

C. Lic. Manuel C. Tello.

C. Lic. Ciro Tagle.

C. Lic. Pablo Viguera.

#### SECRETARIA DE LA PRIMERA SALA.

Secretario, C. Lic. Florencio Velazquez.

Oficial primero, C. Lic. Ruperto Teija y Se-nande.

Idem segundo, C. Lic. Víctor Banuet.

Escribiente primero, C. Francisco Barroso.

Idem segundo, C. Agustin Tellechea.

Portero, C. Lino Baez.

#### SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA.

Secretario, C. Lic. Eduardo Arteaga.

Oficial primero, C. Lic. Estéban Maldonado.

Idem segundo, C. Lic. Antonio Palacio.

Escribiente primero, C. Juan José Uribe.

Idem segundo, C. Manuel Peralta.

Portero, C. José María Rebolgar.

#### SECRETARIA DE LA TERCERA SALA.

Secretario, C. Lic. José P. Mateos.

Oficial primero, C. Lic. Francisco Arriola.

Idem segundo, C. Lic. Sixto Vega.

Escribiente primero, C. Ignacio Enriquez.

Idem segundo, C. Sanchez Hidalgo.

Ministro ejecutor, C. Teodoro Soto.

Archivero, C. Lic. Beteta.

México, Marzo 5 de 1868.

(Véase la LEY DE PRESUPUESTOS.)